

INE/CVOPL/006/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 25 de noviembre y 09 de diciembre de 2015, mediante oficios P/1362/2015 y P/1433/2015, respectivamente, el C. Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, formuló consultas relacionadas con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

Oficio P/1362/15

- "...en relación al acuerdo con clave **INE/CG865/2015**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; me permito distraerlo de sus actividades para consultarle lo siguiente:
- 1.- En caso de que algún funcionario del OPLE sea ratificado en términos de los lineamientos en mención; ¿significa que con posterioridad no puede ser removido de conformidad con la legislación local?



- 2.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 73, establece que para la designación de directores ejecutivos se requiere la aprobación de la mayoría de los consejeros (4 votos) y, los lineamientos establecen que las designaciones serán con un mínimo de 5 votos; asimismo los requisitos que deben cubrir los aspirantes y que se establecen en la legislación local, son distintos a los establecidos por los lineamientos, ¿debemos atender lo establecido por los lineamientos?
- 3.- En términos de los lineamentos y para entender el significado de "Unidad Técnica", enlista una serie de funciones, incluido el vocablo "función análoga", ¿este concepto es enunciativo y por ende cualquier área dentro de la estructura del OPLE, no solo análoga en funciones, sino en rango y nivel jerárquico entraría en dicho concepto?
- 4.- En términos de los artículos 100. Bis. y 100. Ter., del Reglamento Interior del IEEQ, y de acuerdo a lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, la Coordinación de Comunicación Social orgánicamente se adscribió a la Presidencia del Consejo General; ¿en este caso igualmente se deberá ratificar o designar ha dicho titular?
- 5.- Finalmente y considerando que en el OPLE de Querétaro el día 13 de octubre de 2015 concluyó el proceso electoral ordinario 2014-2015, y en virtud de que la Ley de Medio de Impugnación del Estado de Querétaro en su artículo 22 fracción II, establece que fuera del proceso electoral son días inhábiles los sábados, domingos, días festivos y habrá un periodo vacacional del OPLE del día 17 de diciembre de 2015 al día 3 de enero de 2016; ¿el plazo de 60 días para designación de funcionarios será conforme a los días hábiles de nuestra legislación local?

Oficio P/1433/2015

- "...En alcance y ampliación al oficio P/1362/2015, relativo al acuerdo con clave INE/CG865/2105, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales; me permito distraerlo de sus actividades para consultarle lo siguiente:
- 1. Para el caso de la designación o ratificación de cualquiera de los funcionarios a que se refieren los lineamientos, ¿es necesario el voto de al menos cinco Consejeros Electorales del máximo Órgano de Dirección?
- ¿Cualquier propuesta de ratificación o designación de cualquiera de los funcionarios a se refieren los lineamientos, deberá ser hecha por el Consejero Presidente del OPLE?
- 3. ¿Para el caso de no ratificar a cualquiera de los funcionarios que actualmente ocupan algún cargo de los señalados en los lineamientos, se requiere la emisión de un acuerdo del máximo órgano de dirección del OPLE que así lo especifique o es suficiente con la terminación de la relación laboral por la vía administrativa?"



V. Mediante oficio número INE-SE-1632/2015, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el segundo periodo vacacional del Instituto, comprendido del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, reanudando labores el 6 de enero de 2016. Dicha comunicación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDOS

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
- 2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
- 3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
- 4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



- 6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- 7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
- 8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
- 9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
- 10. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

"Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) la geografía electoral;



- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

- 1. Resultados preliminares:
- 2. Encuestas o sondeos de opinión;
- 3. Observación electoral;
- 4. Conteos rápidos, y
- 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo".

- 11. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:
 - 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
 - 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
 - 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
 - 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.



- 12. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 13. Que los Lineamientos referidos en el párrafo anterior, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, son de aplicación obligatoria por todos los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 14. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.



Bajo ese contexto, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral I, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

15. Que lo reseñado, se robustece con la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG865/2015 a través del cual se emitieron los multicitados lineamientos, y acorde con el criterio jurisdiccional, la facultad de atracción que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. respecto de los lineamientos para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas, "...tuvo por objeto homologar a los funcionarios o servidores públicos integrantes de los organismos públicos electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, esto es a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad, ya que tal y como fue referido por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, existe la necesidad preponderante, para que a nivel nacional exista un mínimo de criterios y procedimientos para establecer una regulación unificada que asegure el mandato constitucional y culmine con la plena autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales..."



Bajo esta línea argumentativa, se advierte que los Lineamientos privilegian los principios rectores de la función electoral, así como los de imparcialidad y profesionalismo, aunado a que se establecieron requisitos mínimos y homologados para la designación de los servidores públicos que integrarán los Organismos Públicos Locales Electorales, que invariablemente, deben ser observados y aplicados por los Organismos Públicos Locales Electorales.

- 16. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el C. Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:
 - 1) Respecto a su planteamiento de si un funcionario es ratificado, éste no podrá ser removido con posterioridad de conformidad con la legislación local:

El hecho de ser seleccionados a través del mecanismo que se prevé en los lineamientos, si bien busca la especialización en los funcionarios, no los vuelve inamovibles.

Al contrario, los servidores públicos que integran la estructura de los Institutos Electorales están sujetos también al régimen de responsabilidad que el propio artículo 108 de la Constitución establece. Lo que representa que además se encuentran sujetos a las obligaciones que, para tal efecto, marca la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo previsto en el diverso 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al servicio del Estado, son considerados como de confianza y no gozan de estabilidad en el empleo.

2) Sobre el cuestionamiento de la votación necesaria para la designación o ratificación de los funcionarios a que hacen referencia los lineamientos:

Los Lineamientos establecen en el apartado de III, "Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales", numeral 11:

[...]



11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

I...I

Es preciso señalar, que la obligación mandatada en los multicitados Lineamientos es muy clara al establecer que la designación o ratificación de los directores ejecutivos deberá ser aprobada por un mínimo de cinco votos emitidos por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, existe previsión expresa respecto a los votos necesarios para aprobar la designación o ratificación de los funcionarios públicos que aspiran a ejercer el puesto de director de las áreas ejecutivas.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

3) En cuanto a las diferencias que existen entre los requisitos que deben cubrir los aspirantes establecidas en su legislación y los señalados en los Lineamientos:

Referente a su planteamiento, como ya quedó asentado, los Lineamientos establecen que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, el Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Bajo esa línea argumentativa, el proceso de designación o ratificación implica que el órgano competente verifique el cumplimiento de los requisitos legales para el desempeño del cargo y evalúe las calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de que la persona que sea seleccionada o ratificada satisfaga, en principio, la expectativa confiable de que desempeñará de manera óptima las funciones de que se trate.

Por lo anterior, resulta necesario revisar que los aspirantes a dichos cargos cumplan, con los requisitos y procedimientos previstos en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de salvaguardar los



valores y principios que rigen la materia electoral y para el caso de que algún requisito a observar sea discordante con la ley local, tendrán que aplicarse los lineamientos.

En el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos también deberán de aplicarse.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta que la emisión de los lineamientos se realizó en ejercicio de la facultad de atracción con apoyo en el artículo 41, base V, Apartado C, numeral 11, inciso c), en concordancia con lo dispuesto en el diverso 124, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) En lo que concierne al término "Unidad Técnica" y si este concepto es enunciativo y por ende, cualquier área de la estructura del OPLE, no solo análoga en funciones, sino en rango y nivel jerárquico entraría en dicho concepto:

Los Lineamientos establecen en el apartado de Disposiciones Generales, numeral I, inciso c), lo siguiente:

[...]

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

En ese sentido, si dichas unidades realizan funciones que se encuentran previstas en el numeral I, inciso c) de los Lineamientos y si además cuentan con titulares con función de dirección, independientemente de su denominación, sí deben ajustarse a lo establecido en los citados Lineamientos, y aplicar los criterios y procedimientos establecidos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral, siempre y cuando no pertenezcan al Servicio Profesional Electoral.



5) Respecto a si en el caso de la Coordinación de Comunicación Social, la cual orgánicamente se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo General, se deberá ratificar o designar a su titular.

Con base en lo anterior, la normativa precisada, buscó garantizar que las funciones detalladas en los Lineamientos fueran realizadas por titulares que reúnan los requisitos y criterios mínimos precisados en éstos.

En consecuencia, dado que las funciones del área de Comunicación Social se encuentran contempladas en el numeral I, inciso c) de los Lineamientos, se advierte que resulta aplicable el procedimiento de designación o ratificación del titular de dicha área, esto con independencia del lugar que ocupen en la estructura orgánica del Instituto Electoral de Querétaro.

6) Sobre el cuestionamiento relativo a si el plazo de los 60 días para la designación de funcionarios será conforme a los días hábiles establecidos en la legislación local y sobre el periodo vacacional del personal del OPLE.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.^[1]

En atención a lo anterior, se considera que los Lineamientos emitidos por este Instituto, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constriñe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los Institutos Electorales Locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral. Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera, ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere en la consulta.

^[1] Jurisprudencia 1/2009 PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Consultable en: http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf



En ese sentido, si el punto segundo del acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, así como sus titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismo Públicos Locales, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

En concordancia con lo anterior y en atención a su segundo planteamiento, no se podrían computar los días que ese Instituto determine como de descanso, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva.

7) En cuanto a si la propuesta de ratificación deberá ser hecha por el Consejero Presidente del OPLE.

El apartado III "Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales", numerales 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos establecen:

[...]

- 9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta...
- 10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- 11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- 12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

[...]

Bajo ese contexto, se advierte que los Lineamientos son claros en señalar que la presidencia del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral es quien debe proponer la designación o ratificación de los servidores públicos que ocuparan el cargo de titular de las áreas de dirección.



En ese sentido, se estima pertinente que en el desarrollo del procedimiento para la designación o ratificación de dichos funcionarios se atienda a lo establecido en los multicitados Lineamientos.

8) En lo concerniente a si en el caso no se ratificara a cualquiera de los funcionarios que actualmente ocupan algún cargo, se requiere la emisión de un acuerdo del máximo órgano de dirección del OPLE que así lo especifique o es suficiente con la terminación de la relación laboral vía administrativa.

En lo concerniente al planteamiento, si bien los Lineamientos no establecen la emisión de un documento de esa naturaleza para el caso de los aspirantes que no sean designados o ratificados, lo cierto es que toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus determinaciones, por lo que se sugiere realizar un dictamen o Acuerdo por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el que se funde y motive la decisión que se adopte, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad, al que deben sujetarse las autoridades.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 104, párrafo 1 y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio P/1433/2015, suscrito por el C. Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

1. Los servidores públicos que integran la estructura de los Institutos Electorales están sujetos también al régimen de responsabilidad que el propio artículo 108 de la Constitución establece. Lo que representa que además se encuentran sujetos a las obligaciones que, para tal efecto, marca la Ley de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que son considerados como de confianza.

- 2. La designación o ratificación de los directores ejecutivos deberá ser aprobada por un mínimo de cinco votos emitidos por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral, por lo que resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.
- 3. Tal y como se ha señalado, los Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, el Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Por lo anterior, resulta necesario revisar que los aspirantes a dichos cargos cumplan, con los requisitos y procedimientos previstos en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y para el caso de que algún requisito a observar sea discordante con la ley local, tendrán que aplicarse los Lineamientos.
- 4. Si las Unidades Técnicas del Organismo Público Local Electoral realiza funciones que se encuentran previstas en el apartado I, numeral 1, inciso c) de los Lineamientos y si además cuentan con titulares con función de dirección, independientemente de su denominación, deben ajustarse a lo establecido en los Lineamientos.
- 5. Las funciones del área de Comunicación Social se encuentran contempladas en el apartado I, numeral 1, inciso c) de los Lineamientos, por lo que le es aplicable el procedimiento de designación o ratificación del titular de dicha área.
- 6. El plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, así como sus titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismo Públicos Locales, según sea el caso, se deberán contar como hábiles y su plazo comenzó a contar a partir del día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.
- 7. La presidencia del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral es quien debe proponer la designación o ratificación de los servidores públicos que ocuparan el cargo de titular de las áreas de dirección, acorde a lo establecido en los Lineamientos.



8. Toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar sus determinaciones, por lo que se sugiere realizar un dictamen o Acuerdo por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el que se funde y motive la decisión que se adopte, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad, al que deben sujetarse las autoridades.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Querétaro el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envié copia a los Consejos Generales de las demás entidades federativas.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 06 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS

PÚBLICØS LOCALES

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO